Expediente núm. 375/2024
Resolución núm. 360/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 3 de diciembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón

VISTA la reclamación número **375/2024**, formulada por [redacted], contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de diciembre de 2024 [redacted], actuando como delegado de Personal del Sindicat de Treballadores i Treballadors de les Administracions i els Serveis Publics-Intersindical Valenciana (STAS), presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5596316, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 18 de noviembre de 2024 con número de registro 2024-E-RE-4637, en la que pedía información relativa a la firmeza y ejecución de la sentencia nº 73, de 10/04/2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón, e información sobre el personal del Consorcio.

Concretamente solicitaba:
"1.- Que se me remita la comunicación de la firmeza de la sentencia por parte del Juzgado al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellon.
2.- Que se me remita la comunicación del CPBC al Juzgado del cumplimiento de la Sentencia Nº73 de 10-04-2024 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº1 de Castellón.
3.- Que se remita la relación de todo el personal del CPBC que esté realizando funciones superiores a su puesto de trabajo o categoría profesional.
4.- Que se me remita todos los nombramientos del personal del CPBC que estén realizando funciones superiores a su puesto de trabajo o categoría profesional.
5.- Que se me conteste a todas las cuestiones planteadas en la Mesa General de Negociación del día 13 de noviembre de 2024, en relación a la mejora de empleo y nombradas en el punto CUARTO de los hechos del presente escrito:
- *De los nombramientos a los que tengan titulación sin abrir periodo de presentación de instancias.*
- *De los nuevos nombramientos al personal sin estar dentro del proceso de la mejora de empleo actual.*

- *Cese de la plaza de jefe de Parque de Plana Alta por mejora de empleo, y nombramiento de adjunto del departamento de formación, sin existir plaza en la RPT.*
- *Cese de la plaza de caporal del turno A de Alto Palancia por mejora de empleo, y posterior nombramiento de auxiliar adjunto en Servicio Centrales, plaza que ocupa, motivos y funciones que realiza".*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 8 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de enero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Consorcio, manifestando lo siguiente:
"... Considerando los efectos devastadores causados por la Dana en la Comunidad Valenciana el pasado 29 de octubre de 2024, por los que se vieron gravemente afectados varios municipios de la provincia de Valencia y Castellón, con numerosos daños personales y materiales, este Consorcio consideró prioritario atender las urgencias derivadas y extraordinarias de dicha catástrofe, tanto a nivel operativo como administrativo.
No obstante lo anterior, desaparecidas las circunstancias de fuerza mayor, ocasionadas por la Dana, y retomada la actividad normal de este Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Castellón, en la mayor brevedad posible se va a proceder a dar respuesta al escrito presentado en fecha 18 de noviembre de 2024, por parte de [redacted] *".*

Tercero. – A la vista de lo expuesto por el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón en su escrito de alegaciones y transcurrido un período considerable sin haber recibido noticias de la entrega de la información al reclamante, por parte de este Consejo se remite nuevo escrito al Consorcio en fecha 28 de mayo de 2025, recibido ese mismo día, a los efectos de que comunicara a este Consejo si ya se había procedido a dar respuesta al escrito presentado por el reclamante en fecha 18 de noviembre de 2024, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicho Consorcio.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. – En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras....
Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022,** en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores*. *De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…*
A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que el reclamante, en su calidad de representante de los trabajadores en el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, solicita una serie de información respecto de los nombramientos, funciones y categorías profesionales de los trabajadores del Consorcio, así como la declaración de firmeza de una sentencia y su cumplimiento. El Consorcio no resuelve la solicitud inicial, de forma que desconocemos su posición sobre lo solicitado; sin embargo, sí que contesta al requerimiento efectuado por este Consejo para que formulara alegaciones, manifestando que debido a la Dana han tenido un exceso de trabajo que les ha impedido contestar las solicitudes presentadas y que, retomada la normalidad, a la mayor brevedad posible, procederían a dar respuesta al escrito presentado por el reclamante. A fecha de hoy desconocemos si se ha dado respuesta a lo solicitado, ya que se requirió al Consorcio para que nos informara al respecto, pero no lo ha hecho.

En este sentido, y dado que el Consorcio en el escrito de alegaciones no plantea límites ni causas de inadmisión que pudieran perjudicar la entrega de la información solicitada, manifestando que en breve contestarían, siendo el reclamante representante de los trabajadores en el Consorcio y, por tanto, con derecho privilegiado de acceso a la información pública, siendo esta información necesaria para el desarrollo de la acción sindical y de representación en defensa de los derechos de los trabajadores, este Consejo considera que la información que se solicita es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haberlos expuestos el Consorcio cuando se les dio la oportunidad, este Consejo considera que procede estimar la reclamación. Ahora bien, respecto de la información, ésta se tendrá que entregar tal y como la tenga el Consorcio, sin que se pueda proceder a la reelaboración, teniendo en cuenta que, dado que lo que se solicita es en su mayoría relativo a listados de personal o relaciones de puestos de trabajos, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 9 del RGPD, por lo que, en caso de existir este tipo de datos, deberán ser convenientemente disociados.

Séptimo. - Finalmente procede reiterar al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 19 de diciembre de 2024 por [redacted] actuando como delegado de Personal del Sindicat de Treballadores i Treballadors de les Administracions i els Serveis Publics-Intersindical Valenciana (STAS), contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA